

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez solicitud de terminación del proceso acercada por el apoderado de la parte demandante en este asunto. Informo que el expediente se encuentra suspendido razón al trámite de insolvencia que se tramita ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de la ciudad de Cali. No existe embargo de remanentes. Para proveer.

Palmira, abril 11 de 2024



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL
MUNICIPAL PALMIRA VALLE**

Proceso: Ejecutivo M.P
Demandante: Banco BBVA
Demandado: Anayibe Troches García
Radicado: 2017-00267-00
Radicación 900

Palmira V, once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

El doctor Luís Felipe Gonzales Guzmán en su calidad de apoderado del demandante, mediante escrito acercado a través del correo electrónico, manifiesta al Despacho que la demandada ha venido cumpliendo con el acuerdo de pago al que se llegó en el Centro de Conciliación.

Sin pasar por alto este Despacho que el proceso se encuentra suspendido en virtud al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitado por la señora Anayibe Trochez García ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de la ciudad Cali, se considera necesario emitir pronunciamiento en virtud a la manifestación del togado sobre el cumplimiento del acuerdo.

El art. 558 del C. General del Proceso enseña que:

...” Verificado el cumplimiento, el conciliador, expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros, codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados...”

Con fundamento en esta disposición, procede esta Judicatura a revisar el expediente encontrando que se recibió por parte del conciliador del Centro Justicia Alternativa de Cali, comunicación en la que se ponía en conocimiento del Juzgado el inicio del trámite de insolvencia por parte del extremo pasivo, notificación que data del 1º de febrero de 2019, adjuntando copia del acta de acuerdo celebrado entre la deudora y sus acreedores.

Así las cosas, considera la instancia necesario que antes de pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso, se OFICIE al Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali, para que en el término de cinco (5) días se sirva indicar el estado en que se encuentra el trámite de insolvencia de la señora Anayibe Troches García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.039.922, indicando además si la demandada ha cumplido con la negociación con su acreedores.

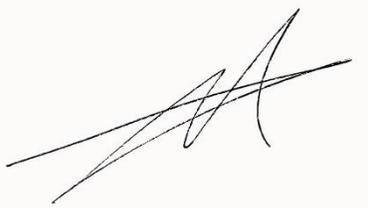
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: Antes de entrar a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso **EJECUTIVO CON MEDIDA PREVIAS**, adelantado por **BANCO BBVA** contra la señora **ANAYIBE TROCHEZ GARCIA** al Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali, a fin de que en el término de cinco (5) días remitan con destino a este asunto certificación del estado en que se encuentra el trámite de insolvencia solicitado por la señora **ANAYIBE TROCHEZ GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.092.922, si existe certificación acercada por la mencionada señora en la que se indique el cumplimiento del acuerdo con sus acreedores.

SEGUNDO: REMÍTASE la comunicación al Centro de Conciliación y arbitraje Justicia Alternativa de Cali, a través del correo electrónico centro.justiciaalternativa@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aaa69973b18bf08f1077ac2bb63505dcf025e3e40aed3b8e61d219068ec48fa**

Documento generado en 11/04/2024 10:04:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de abril del 2024. Doy cuenta al señor Juez de correo del 7 de febrero del 2024, donde se solicita adicionar al mandamiento ejecutivo medida cautelar, la cual consiste en el embargo de salario del demandado. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0908/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUMOTO S.A
NIT. 800.235.505-9
DEMANDADO: HERMES BARONA CAMPO
C.C. 6.402.474
HERMES BARONA VARGAS
C.C. 1.112.222.192
RADICACIÓN: 765204003006-2018-00342-00**

Palmira (V), once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto la anterior constancia secretarial y en cumplimiento de lo normado por los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho observa que la petición de embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, participaciones, horas extras, prestaciones sociales, bonificaciones, comisiones y similares a que tenga derecho el demandado HERMES BARONA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.222.192.

Artículo 593: *"Para efectuar embargos se procederá así:*

(...) 9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario. (...)"

Artículo 599: *"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)*"

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

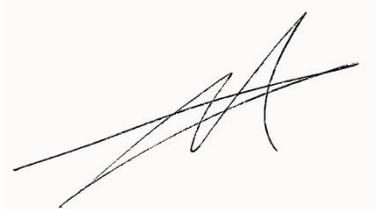
PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y retención de los salarios, honorarios, comisiones u cualquier otro tipo de ingreso devengados o por devengar que cause HERMES BARONA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.222.192, como empleado SUMMAR TEMPORALES S.A.S., identificada con NIT. 890.323.239 y que tiene como pagador a la empresa MARKET LICOR STORE TOTAL S.A.S, identificada con Nit. 901.469.691, con correo electrónico: directorfinanciero@summar.com.co, correspondiente a la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo Del Trabajo, reformados por los artículos 3º y 9º de la ley 2ª de 1984.

Limitado las medidas hasta el monto de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$6.751.353), correspondiente al valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas incrementadas en un 50%, numeral 10 Art. 593 del C.G.P.

Comuníquese lo decidido al Representante legal o quien haga sus veces de las entidades bancarias, para que procedan a retener en las proporciones estipuladas por la ley y constituya certificados de depósito a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 76-520-20-41-006 del Banco Agrario de Colombia, previniéndolo que de lo contrario responderá solidariamente por dichos valores.

SEGUNDO: Por tratarse de medidas cautelares, cúmplase sin necesidad de ejecutoria, de conformidad con el artículo 298 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

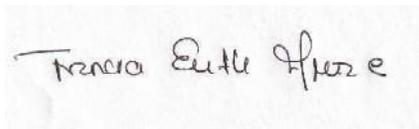
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff464cbec8b83acc840b83f3e1e4959cf0511d89c952aac8eb77c526102e571**

Documento generado en 11/04/2024 02:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, dejando señalado que, la abogada **GLORIA SOLEY PEÑA**, quien funge como curadora en estas diligencias, señaló que se encontraba de acuerdo con la realización del trabajo de partición, lo cual efectúo en calenda del 05 de abril del año 2024. Palmira Valle, 11 de abril del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Sentencia N° 04

Palmira, abril once (11) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Fanny González Suarez
Causante: Rubén Quintero Sánchez
Radicado: **765204003006-2019-00446-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

*Disponer la emisión de sentencia que determine si se aprueba o se modifica el trabajo de partición agregado por la profesional del Derecho **AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ**, quien obra en condición de partidora – colaboradora designada por la justicia, para la distribución de los bienes del causante **RUBÉN QUINTERO SÁNCHEZ (C.C 1.355.152)**, entre las señora **FANNY GONZALEZ SUAREZ (c.c 29.639.898)** y **ESPERANZA CAMPUZANO GONZALEZ (c.c 31.152.546)**, quienes son subrogatarias de los derechos Herenciales de **CARLOS ALBERTO QUINTERO MONTOYA** y **JAIME DE JESUS QUINTERO MONTOYA**.*

REFERENTES DE LA DEMANDA

*Fue presentada demanda para proceso de sucesión a causa del deceso del señor **RUBÉN QUINTERO SÁNCHEZ (C.C 1.355.152)**, cuya fecha de su deceso correspondió al 31 de enero del año 1987, según da cuenta su registro civil de defunción.*

*La acción fue promovida por la ciudadana **FANNY GONZALEZ SUAREZ (c.c 29.639.898)**, con sustento en haberse subrogado los derechos de los herederos **CARLOS ALBERTO***

QUINTERO MONTOYA (c.c 16.256.623) y **JAIME DE JESUS QUINTERO MONTOYA** (c.c 16.245.903), lo cual se efectuó a través de la Escritura Publica N° 3038 de fecha 16 de diciembre del año 1989, venta en la que también participo la señora **ESPERANZA CAMPUZANO GONZALEZ** en calidad de compradora de esos derechos herenciales.

En la demanda se señalo la ausencia de la subrogataria **ESPERANZA CAMPUZANO GONZALEZ**, a razón de encontrarse fuera del País.

La integración de la masa sucesora, esta dada por el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 61890** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Por su parte la demandante de este juicio liquidatorio, integrada por la señora **FANNY GONZALEZ SUAREZ**, acepto la herencia con beneficio de inventario.

Dicha demanda fue asignada a esta instancia judicial, en razón a que el bosquejo de los hechos de este introductorio, señaló como domicilio del causante **RUBÉN QUINTERO SÁNCHEZ (C.C 1.355.152)**, la ciudad de Palmira Valle.

MASA SUCESORAL

De acuerdo al escrito de demanda, el bien denunciado de propiedad del causante **RUBÉN QUINTERO SÁNCHEZ (C.C 1.355.152)**, corresponde al Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378 – 61890** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES:

Por medio del Auto N° 1890 de fecha 15 de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), se declaró la apertura del proceso de sucesión del causante **RUBÉN QUINTERO SÁNCHEZ (C.C 1.355.152)**, reconociéndose como subrogataria de derechos herenciales a la demandante **FANNY GONZALEZ SUAREZ** (c.c 29.639.898), en la misma oportunidad se decretó el embargo¹ y secuestro² del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 61890** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

También se señala que, se hizo la correspondiente inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, como en el Registro

¹ Anotación N° 5 Oficio 987 de fecha 06 de diciembre del año 2019.

² La cual fue efectuada en tiempo del 24 de octubre del año 2022 donde obra como depositaria la señora HILDA MARIA DURAN CAICEDO (c.c 31.172.848) – Calle 24 N° 27 – 24 de Palmira – Celular: 3174248384.

Nacional de procesos de Emplazados, con fines a cumplir el llamamiento de Ley, para las personas que se creyeran con derecho a participar en este juicio liquidatorio del causante **RUBÉN QUINTERO SÁNCHEZ (C.C 1.355.152)**, misma situación opero para la ausente **ESPERANZA CAMPUZANO GONZALEZ**.

Mas tarde se dictó el Auto N° 355 de fecha 18 de septiembre del año 2020, a través del cual se hizo la designación de la Dra **GLORIA SOLEY PEÑA**, como curadora de la ausente **ESPERANZA CAMPUZANO GONZALEZ**; agente judicial que hizo la aceptación de la herencia con beneficio de inventario.

Subsiguientemente se dicta el Auto N° 2589 de fecha 09 de noviembre del año 2023, proveído en el que se convoca la diligencia de inventarios y avalúos, la cual tiene lugar en tiempo de hoy 20 de NOVIEMBRE del año 2023, donde se inventariaron los bienes de la masa sucesoral del causante **RUBÉN QUINTERO SÁNCHEZ (C.C 1.355.152)**, donde se destaca que el único bien que compone la masa sucesoral es el **378 – 61890** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y el pasivo se encuentra en ceros, según los señalamientos de los participantes.

Con el auto N° 50 de fecha 22 de enero del año 2024, se hizo la designación de la Dra **AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ**, como partidora de la herencia del fallecido **RUBÉN QUINTERO SÁNCHEZ (C.C 1.355.152)**, quien al efecto acepto el nombramiento.

Del trabajo de partición que presento la Dra **AMANDA GUTIERREZ GUTIERREZ**, se corrió traslado a través del Auto N° 704 de fecha 21 de marzo del año 2024, mismo que no fue objetado o replicado por ninguno de los interesados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO

En estudio de este asunto, se verificó que subyaciera **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso, **d)** legitimación de las subrogatarias adquirentes de derechos sucesorales, aspectos que se han verificado de manera cuidadosa.

En el proceso concurren las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso, pues la demanda venia estructurada en debida forma, ya que se observaron los requisitos necesarios en ella, lo que condujo a la declaratoria de apertura, primeramente.

COMPETENCIA

En primer lugar cabe destacar que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en el Artículo 487 del Código General del Proceso, y S.S, además este servidor judicial, posee la calidad legitima ordenada por la ley, para haber impulsado parte del trámite de la presente sucesión intestada del causante **RUBÉN QUINTERO SÁNCHEZ (C.C 1.355.152)**, pues se contó con la actitud legal para ventilar su trámite, por la cuantía del asunto (MENOR) y en consideración a que el domicilio y asiento principal del causante fue Palmira, lo cual encuentra asidero legal, en lo reseñado en el artículo 1012 del Código Civil.

ARTICULO 1012 C.C APERTURA DE LA SUCESION. La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados. La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre, salvas las excepciones legales.

Entonces habiéndose surtido el desarrollo procesal en debida forma, y no observándose causal de nulidad que lo pueda afectar, se prosigue dictar el fallo pertinente.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente caso, el objeto de la decisión se ciñe a decidir **Sí** el trabajo de partición y adjudicación efectuado por la Dra **AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ**, colaboradora en este juicio liquidatorio, asignó en debida forma las proporciones de la masa herencial del causante **RUBÉN QUINTERO SÁNCHEZ (C.C 1.355.152)**, entre las subrogatarias herederas, determinando si es procedente impartir la respectiva aprobación por medio de Sentencia, o en su defecto verter las reformas del caso.

TESIS QUE SOSTENDRA EL JUZGADO

El Despacho sostendrá la tesis de que, el trabajo de partición efectuado por la profesional del Derecho **AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ**, se efectuó debidamente, en cuanto acertó con la distribución del 100% del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378 – 61890** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad que se encuentra bajo la titularidad del causante **RUBÉN QUINTERO SÁNCHEZ (C.C 1.355.152)**, entre las subrogatarias **FANNY GONZALEZ SUAREZ (c.c 29.639.898)** y **ESPERANZA CAMPUZANO GONZALEZ (c.c 31.152.546)**.

SITUACIONES PROBADAS

Obra en el plenario Registro Civil de defunción del causante **RUBÉN QUINTERO SÁNCHEZ (C.C 1.355.152)**, en el

que se da cuenta de que, su deceso ocurrió en tiempo del 31 de enero del año 1987.

- En la anotación N° 4 del certificado de libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 - 61890** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, obra la compra de derechos herenciales en la sucesión de RUBEN QUINTERO, venta que efectúan los señores **CARLOS QUINTERO MONTOYA Y JAIME DE JESUS QUINTERO MONTOYA**, donde obran como compradoras las ciudadanas **ESPERANZA CAMPUZANO GONZALEZ** y **FANNY GONZALEZ SUAREZ**, lo cual se realizó a través del Instrumento Publico N° 3038 de fecha 16 de diciembre del año 1989.
- El Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° **378 - 61890** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, actualmente tiene como propietario al causante **RUBEN QUINTERO SANCHEZ**.
- El bien inmueble identificado con código catastral N° 765200102000001080005000000000 tenía una estimación catastral de \$ 39.324.000 para el año 2019.
- Los bienes del causante **RUBÉN QUINTERO SÁNCHEZ (C.C 1.355.152)**, que integran su masa sucesoral, únicamente corresponde al 100% del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 378 - 61890 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.
- En la diligencia de inventarios y avalúos, no hubo oposición.

REFERENTES NORMATIVOS

Dispone el artículo 487 del Código General del Proceso que, **las sucesiones** testadas, **intestadas** o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la Ley.

Habiéndose valorado el trámite de la sucesión, se colige que a la misma se le ha impartido la norma procesal correspondiente.

Sugiere lo anterior que, el proceso se surtió respetando todas las etapas del mismo y se procuraron las mayores garantías para los interesados en esta causa.

Luego, concibe el suscrito que, el proceso se ha desarrollado con la legalidad requerida, noticiando todas las personas con autoridad y derecho para intervenir.

Finalmente es contundente entrar en estudio del artículo 509 del Código General del Proceso, para determinar las resueltas de este asunto, con base en los hechos y los elementos de prueba que obran en el legajo expedienta.

Disposición normativa que establece lo siguiente:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una Notaría que el juez determine, de lo cual se dejara constancia en el expediente.

Sobre la preceptiva mencionada, es meritorio precisar que, durante el curso del proceso de sucesión no se interpusieron objeciones o replicas, al trámite, como tampoco a los inventarios y avalúos y menos aún al trabajo de partición, contrario a ello, hubo asentimiento de los participantes junto con su procurador judicial y ello cobija también a la

curadora de bienes, además se verificaron las asignaciones efectuadas, las cuales se encontraron ajustadas a derecho, por tanto no existe actuación previa que impida dictar la sentencia correspondiente, aprobando el respectivo trabajo de partición, a lo cual se le deberá imprimir la formalidad necesaria, demandada por la ley.

Es provechoso indicar entonces que, la distribución de los bienes inmuebles tanto en porcentaje, como en suma dineraria quedara de la siguiente manera:

NOMBRE DE LAS HEREDERAS SUBROGATARIAS	FOLIO INMOBILIARIO y MASA HERENCIAL	AVALUO AÑO 2024.	Porcentaje individual para cada heredera	VALOR ADJUDICABLE EN DINERO
FANNY GONZALEZ SUAREZ (C.C 29.639.898)	100% del inmueble 378 - 61890	\$ 151.749.000 (avalúo catastral incrementado en un 50%)	50% del inmueble 378 - 61890	\$ 75.874.500
ESPRANZA CAMPUZANO GONZALEZ (C.C 31.152.546)	100% del inmueble 378 - 61890	\$ 151.749.000 (avalúo catastral incrementado en un 50%)	50% del inmueble 378 - 61890	\$ 75.874.500

CONCLUSION

El trabajo de partición conforme la estructura acabada de ilustrar, refleja que, se efectuaron las asignaciones de manera justificada, vislumbrando igualdad entre las asignaciones hechas a las subrogatarias, adicionalmente el trámite de este asunto se ventiló en debida forma, por lo que procede indubitablemente la emisión de la orden que aprueba el trabajo de partición efectuado por la profesional del Derecho, lo que además conlleva a que se le fijen honorarios por su labor, y a que se lance orden de levantamiento de medidas cautelares.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN AL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN QUE SE HICIERE, SOBRE EL 100% DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO con la matricula inmobiliaria **378 – 61890 correspondiente al bien dejado por el **causante RUBÉN QUINTERO SÁNCHEZ (C.C 1.355.152)**, y en efecto se adjudican a las subrogatarias **FANNY GONZALEZ SUAREZ****

(C.C 29.639.898) y **ESPERANZA CAMPUZANO GONZALEZ** (C.C 31.152.546), en **CUOTAS PARTES INDIVIDUALES del 50% PARA CADA UNA**, de acuerdo con la previsión legal contenida en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Prevéngase a las partes de que, la presente decisión no es apelable, de acuerdo al contenido del artículo 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE ESTA SENTENCIA, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira Valle, para que se sirva inscribirlo en el correspondiente folio inmobiliario N° **378 - 61890** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, quedando al respecto adjudicadas a las subrogatarias **FANNY GONZALEZ SUAREZ** (C.C 29.639.898) y **ESPERANZA CAMPUZANO GONZALEZ** (C.C 31.152.546), en **CUOTAS PARTES INDIVIDUALES del 50% PARA CADA UNA**.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y de esta Sentencia en una de las Notarías de este **CÍRCULO DE PALMIRA**, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que se allegue copia de la protocolización a este expediente.

QUINTO: Este proveído será notificado conforme al artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado, concordante con el Art noveno de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: FIJAR como honorarios definitivos a la partidora **AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ**, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 500.000)**, los cuales deberán ser sufragados por la demandante **FANNY GONZALEZ SUAREZ** (C.C 29.639.898), bien sea de forma directa a la colabora de la justicia o consignado a ordenes de este Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle, (Número de cuenta del Juzgado 765202041006), de acuerdo con las estipulaciones del Art 363 del C.G.P.

SEPTIMO: FIJAR como gastos de representación a la **CURADORA DE BIENES, Dra GLORIA SOLEY PEÑA**, la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 200.000)**, los cuales deberán ser sufragados por la parte demandante, integrado por la señora **FANNY GONZALEZ SUAREZ** (C.C 29.639.898).

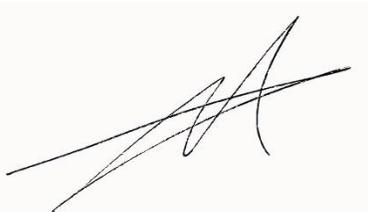
OCTAVO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 - 61890** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. **Líbrese oficio** por la secretaria del Despacho, dejando señalado que queda sin efectos el oficio N° 987

de fecha 06 de diciembre del año 2019.

NOVENO: LIBRESE OFICIO a la secuestre **HILDA MARIA DURAN CAICEDO** (c.c 31.172.848) – Calle 24 N° 27 – 24 de Palmira – Celular: 3174248384, para que proceda a efectuar entrega real y material del Bien Inmueble identificado con el folio matricula inmobiliaria N° 378 - **61890** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad a la demandante **FANNY GONZALEZ SUAREZ** (C.C 29.639.898).

DECIMO: CUMPLIDO todo lo anterior, se **ORDENA** el archivo de las presentes diligencias, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164f4becd90edc4e6d5e72ed69b8a848c41a1638cdb1f65771a2b885600f6667**

Documento generado en 11/04/2024 11:53:27 AM

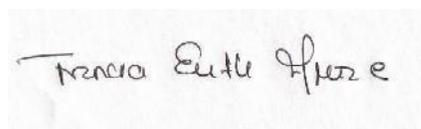
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, informando que, la parte actora a través de su agente judicial, Se sirvió agotar la notificación de la heredera SANDRA ISABEL GARCIA LOPEZ, lo cual efectúo en tiempo 29 de febrero del año 2024, conforme los lineamientos del numeral 3ro inciso 5to del Art 291 de la Ley 1564 de 2012, específicamente en el aparte que señala lo siguiente,

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

De allí que, los términos del Artículo 492 de la Ley 1564 de 2012, referido a los 20 días para aceptación de la herencia constante de 20 días, transcurrieron desde el día 04 de abril del año 2024, sin que la destinataria de la notificación, refiriéndonos a la señora SANDRA ISABEL GARCIA LOPEZ, hubiere efectuado manifestación al respecto.

Palmira Valle, 10 de abril del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 778

Palmira, once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Sucesión
Demandante: Maribel Garcia López y Otros
Causante: Yolanda López de Garcia
Radicado: **765204003006-2021-00332-00**

*Este director de Despacho verifica que, este asunto liquidatorio, cuenta con cumplimiento de las disposiciones del auto que declaró la apertura del proceso de sucesión de la causante **YOLANDA LOPEZ DE GARCIA**, quien falleciera en tiempo 16 de agosto del año 2005 y quien en vida se identificada con el numero de cedula 16.237.334.*

*Toda vez que, se realizó la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se encuentran reconocidos los herederos existentes según la confección de la demanda, se hizo la notificación de la existencia de este juicio a la **DIRECCIÓN DE***

IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, aun cuando en el momento procesal pertinente se le debe de remitir los **INVENTARIOS Y AVALUOS** de los bienes que integran la masa sucesoral de la causante **YOLANDA LOPEZ DE GARCIA**.

Siendo lo pertinente en este estadio procesal, seguir a fijar la fecha para la **AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS**, de acuerdo a los lineamientos del Art 501 de la Ley 1564 de 2012,

"Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos,.."

De manera tal que, sin más preámbulos se dispondrá la programación de la Diligencia de inventarios y avalúos de los bienes dejados por la causante **YOLANDA LOPEZ DE GARCIA**, dando las instrucciones del caso, para que en el momento dispuesto se surta en debida manera.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la comparecencia del señor **OSCAR GARCIA MURILLO**, quien funge como cónyuge supérstite de la causante **YOLANDA LOPEZ DE GARCIA**, y que póstumamente cede¹ sus derechos a la señora **NATALIA ANDREA DIAZ GARCIA (c.c 1.113.698.420)**, quien es descendiente en primer grado de la heredera **MARIBEL GARCIA LOPEZ**, lo anterior con el objeto de interrogar sobre la venta materializada.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS** de los bienes dejados por la causante **YOLANDA LOPEZ DE GARCIA**, el día **VEINTIDOS** del mes de **MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a la hora judicial de las **9:30 A.M.**

TERCERO: PREVENIR a los solicitantes de este trámite y al apoderado judicial que lleva su representación, de las siguientes reglas:

- El inventario deberá ser elaborado por los interesados de mutuo acuerdo, en la medida de lo posible.

¹ Se surte a través de la Escritura Publica N° 4189 de fecha 13 de octubre del año 2022.

- **Deberá ser presentado en medio digital, formato Word y PDF para inclusión en el acta correspondiente (2 días anteriores a la diligencia, para celeridad del acto).**
- Se debe incorporar el soporte de los avalúos asignados a cada propiedad. (bien sea avalúo catastral o comercial, con vigencia al año 2024)
- Se debe de incorporar certificados de libertad y tradición, según se trate de inmuebles o muebles.
- Los demás previstos en el artículo 501 del C.G.P.
- Se previene al abogado que participa en representación de la parte actora, que deberá revisar si en el mandato conferido ostentan la facultad para realizar **EL TRABAJO DE PARTICIÓN**, en caso contrario deberá incorporar dicha facultad en la diligencia de inventarios y avalúos.

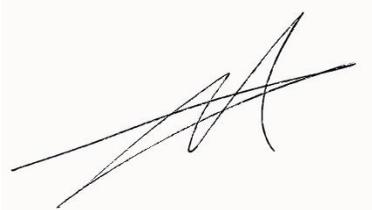
CUARTO: SEÑALAR que, la diligencia de inventarios y avalúos No se puede fijar con más anticipación, dada la falta de materialidad de algunos aspectos.

QUINTO: La audiencia se llevará a efecto a través de medios virtuales.

SEXTO: Por la secretaria del Despacho remitir el LINK del expediente a la heredera **SANDRA ISABEL GARCIA LOPEZ**, al correo electrónico sandisa1818gar02@gmail.com. Con fines a que conozca el estado del proceso y deberá señalársele la fecha de la realización de la **AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS**.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micro sitio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

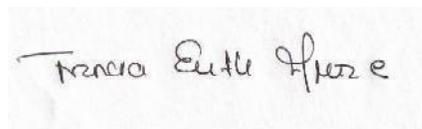
Código de verificación: **53d22a4e8b27a25efd5771afa56cd47d53d5851ec3a990ab6c1bdd2cb690fd7f**

Documento generado en 11/04/2024 11:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez, para lo que determine pertinente. Palmira Valle, 21 de marzo del año 2024.

Se deja en el sentido de informar que, el término de los 10 días concedidos en el Auto N° 212 de fecha 06 de febrero del año 2024, notificado en estado electrónico en fecha del 27 de febrero del año 2024, transcurrieron desde el día **28 de febrero del año 2024 y hasta el día 12 de marzo del año 2024**, margen temporal que, se concedió con fines a que, los herederos aportaran insumos para efectuar la prueba grafológica a las letras que se buscan incluir como pasivo.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 713

Palmira, marzo veintiuno (21) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Sucesión Intestada Doble
Pertenencia: 765204003006-2022-00022-00
Demandante: Jesús Alberto Cifuentes González y Otra
Causantes: Cilia María González de Cifuentes y Gonzalo Cifuentes Gaitán

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Resolver sobre los efectos de la inoperancia de los diferentes herederos para aportar los documentos requeridos por esta agencia judicial, para hacer el cotejo de la rúbrica de la causante **CILIA MARÍA GONZÁLEZ DE CIFUENTES**, con fines a resolver las objeciones presentadas en el Desarrollo de la **AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS**, adicionalmente proveerá esta agencia judicial sobre la intervención de quien se dice con derechos para participar en este juicio liquidatorio.*

ANALISIS DEL DESPACHO

*Sea lo primero señalar que concurre al proceso la señora **TERRY ALEJANDRA CIFUENTES GARCIA (c.c 66.776.643)**, quien es subrogataria de los derechos de **RAMIRO CIFUENTES GONZALEZ**, quien tenía la condición de heredero directo de los fallecidos, quien se*

sirve solicitar una serie de solicitudes, entre ellas que, se efectúe la consecución de la historia clínica de la causante **CILIA MARÍA GONZÁLEZ DE CIFUENTES** para reflejar las enfermedades que padecía en los últimos cinco años antes de su muerte, con ocasión a revelar su capacidad para obligarse en el momento que suscribe las letras de cambio.

De otro lado, espera de esta agencia judicial que se convoque a los demandantes en las personas de **JESÚS ALBERTO CIFUENTES GONZÁLEZ y ALBA NIDIA MORALES VASQUEZ**, para que demuestren el desembolso de dinero y concluyentemente arroga que, se disponga el decreto de un avalúo que refleje la estimación actual de la propiedad que integra la masa sucesoral.

Sobre la potestad que tiene la peticionaria para obrar en estas diligencias no se le discute dado que, es subrogataria de quien heredaba por derecho propio, sin embargo dos aspectos tiene por puntualizar este estrado judicial, el primero de ellos que, estamos de cara a un juicio liquidatorio de menor cuantía, lo que exige derecho de postulación, en los términos del Art 73 de la Ley 1564 de 2012, por ende se le exhortará a la participante para que constituya abogado de confianza, lo segundo y más importante que, la etapa para solicitud de pruebas para la resolución de las objeciones se encuentra fenecida para su persona, dado pues que, el decreto de los medios de pruebas fueron ordenados en tiempo del 13 de diciembre del año 2023, y la norma procesal en el Art 491 numeral 3 inciso 3 de la Ley 1564 de 2012, reseña lo siguiente,

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.

De forma que, no es conducente atender la favorabilidad de las solicitudes enarboladas por la ciudadana **TERRY ALEJANDRA CIFUENTES GARCIA**, y en efecto así se hará la correspondiente declaración, máxime si en cuenta se tiene que, el antecesor de su derecho venia con representación judicial y participo de la celebración de las audiencias donde se inventariaron activos y pasivos y se hizo la orden probatoria, de forma tal que, no existe aval para conceder los deseos de la interviniente.

De otro lado este Juzgador quiere dejar señalado que, la prueba científica grafológica y dactiloscópica para la evaluación de las **LETRAS DE CAMBIO** eran ordenadas por el Despacho y que había varios herederos con interés en su ejecución, sin embargo, frente a la desatención acaecida por los herederos objetantes, a este Juzgador no le queda otro camino que declinar de la misma.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR DECLINADA la prueba **GRAFOLÓGICA Y DACTILOSCÓPICA** para el examen y valoración de las letras de cambio, donde se buscaba certeza en la suscripción de las mismas por parte de la señora **CILIA MARÍA GONZÁLEZ DE CIFUENTES**, dadas las razones señaladas en el Desarrollo de esta decisión.

SEGUNDO: DENEGAR las solicitudes presentadas por la cesionaria de derechos herenciales, ciudadana **TERRY ALEJANDRA CIFUENTES GARCIA**, dada su improcedencia, de acuerdo a la normativa procesal aplicada.

TERCERO: FIJESE como nueva fecha para la practica de las pruebas con fines de resolución de las objeciones a los **INVENTARIOS Y AVALUOS** el día **31** de **mayo** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a la hora judicial de las **9: 30 a.m.**

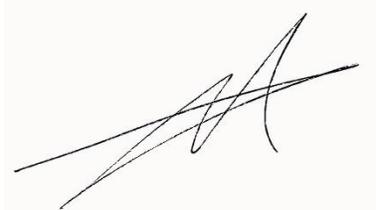
CUARTO: SEÑALAR que, la audiencia se llevará a efecto por medios virtuales.

QUINTO: REQUERIR a la señora **TERRY ALEJANDRA CIFUENTES GARCIA**, a efectos que constituya abogado de confianza, en cuanto la cuantía del proceso así lo exige.

SEXTO: REITERAR a la heredera **DIANA MARCELA CIFUENTES QUINTANA**, que deberá constituir abogado de confianza, en cuanto su abogado presentó renuncia en virtud de a ver sido nombrado como servidor público.

SEPTIMO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66258716c2de6a29d8bb272099f5dbeca6ddd70e8b0db634984e7a6b5231e5cc**

Documento generado en 21/03/2024 05:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de abril del 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que se aportó la notificación, donde se utilizó el correo electrónico fahe07@hotmail.com, correo que la parte ejecutante informó en el acápite de notificaciones de la demanda y que se allegaron las evidencias correspondientes, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entregó el memorial de notificación junto con anexos al demandado LINO FABIAN HERRERA SEPULVEDA vía correo electrónico, el día 24 de noviembre del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, lunes 27, martes 28 de noviembre del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días miércoles 29, jueves 30 de noviembre, viernes 1, lunes 4, martes 5, miércoles 6, jueves 7, lunes 11, martes 12 y miércoles 13 de noviembre del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0911/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: LINO FABIAN HERRERA SEPÚLVEDA
C.C. 74.321.864
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00074-00

Palmira (V), once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

BANCO AV VILLAS, por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor LINO FABIAN HERRERA SEPÚLVEDA, dictándose el Auto No. 459 del 3 de marzo del 2023, sobre el cual se realizaron posteriores pronunciamientos.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre intento de notificación realizado el día 24 de noviembre del 2023, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, asimismo determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 3 de marzo del 2023.

Al demandado LINO FABIAN HERRERA SEPÚLVEDA, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entregó el memorial de notificación junto con anexos al demandado LINO FABIAN HERRERA SEPULVEDA vía correo electrónico, el día 24 de noviembre del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, lunes 27, martes 28 de noviembre del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días miércoles 29, jueves 30 de noviembre, viernes 1, lunes 4, martes 5, miércoles 6, jueves 7, lunes 11, martes 12 y miércoles 13 de noviembre del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intento de notificación al demandado LINO FABIAN HERRERA SEPÚLVEDA, donde se le envió memorial de notificación junto con anexos al correo electrónico que la parte ejecutante informo y allegando las evidencias, es decir, fahese07@hotmail.com, entregándose el 24 de noviembre del 2023, transcurriendo los términos de la Ley 2213 del 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", sin que se aprecie contestación alguna por el ejecutado, lo dicho en consonancia con certificados de la comunicación electrónica, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en

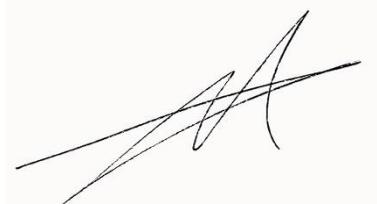
contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

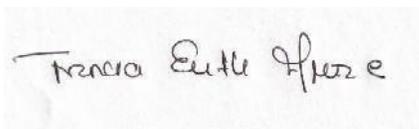
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b561c10437edf4b7d476f8346788ff3dae67a6769387de589dbb96d360ab957a**

Documento generado en 11/04/2024 02:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 11 de abril del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 906

Palmira, abril once (11) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Seguros Comerciales BOLIVAR S.A
Demandados: María del Carmen González y
Christian Andrés Ordoñez Díaz
Radicado: **765204003006-2023-00423-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Proveer sobre la subrogación que se presenta por parte de la señora **MARGARITA CUCALON**, en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

ANTECEDENTES

Este Juez de conocimiento ha evaluado el marco factico de esta acción ejecutiva, encontrando que, a través del Auto N° 2477 del 02 de noviembre del año 2023, se libró mandamiento ejecutivo en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** y a cargo de los ciudadanos **MARIA DEL CARMEN GONZALEZ Y CHRISTIAN ANDRES ORDOÑEZ DIAZ**, la legitimación de la parte demandante para incoar este juicio de cobro, deriva de una póliza colectiva para contratos de arrendamiento que constituyo la parte arrendadora, en ese caso la ciudadana **MARGARITA ROSA CUCALON HERRERA**, a quien se le indemnizó por valor de \$ **6.500.704**, en virtud del incumplimiento de los cánones de arrendamiento por parte de los arrendatarios.

De forma que, los derechos de la parte arrendadora, se subrogaron en beneficio de la **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, lo cual operó en derecho desde el inicio de estas diligencias, prueba de ello, es la emisión del mandamiento ejecutivo, de allí que, no exista merito de reconocer la

condición de la parte demandante, pues desde el inicio se le reconoció esa calidad.

Por otra parte, es pertinente honrar el principio de economía procesal, para requerir a la parte demandante con fines a que proceda a agotar las diligencias de notificación de la parte demandada, conforme la información suministrada por la **NUEVA EPS**, en lo que respecta al señor **CHRISTIAN ANDRÉS ORDOÑEZ DIAZ**.

En el caso de la otra codemandada integrada por la señora **MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ** deberá notificar a las direcciones enunciadas en el acápite de notificaciones de la demanda, bien sea de forma tradicional en los términos del Código General del Proceso, o conforme las disposiciones de la Ley 2213 del año 2022.

De acuerdo con lo anterior, debe hacerse uso de las herramientas y figuras jurídicas al alcance de este funcionario para precaver la parálisis de este asunto, razón por la cual se ha determinado aplicar la carga procesal que contempla el desistimiento tácito, previsto en el Art 317 del Código General del Proceso, con fines a asegurar el avance de estas diligencias.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: SIN LUGAR a efectuar reconocimiento de subrogación, dado que desde el principio del trámite se aceptó la condición de acreedor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, a través de su procurador judicial, para que se sirva materializar la notificación de los demandados **MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ y CHRISTIAN ANDRÉS ORDOÑEZ DIAZ**, la primera conforme los datos de contacto enunciados en el escrito de demanda y el segundo de los referidos, a la siguiente dirección:

Señor(a)
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DIRECCION
FRANCIA MUÑOZ CORTES
EMAIL: j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA

Asunto: RADICADO 765204003006 2023 00423 00

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A., agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle los datos registrados.

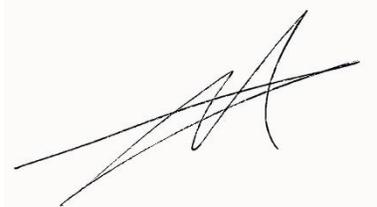
Tipo	Identificación	Nombres		Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	6391249	CHRISTIAN ANDRES		ORDOÑEZ	DIAZ
Departamento	Municipio		Fecha Afiliación	Estado Afiliación	Régimen
VALLE DEL CAUCA	PALMIRA		6/10/2012	ACTIVO	CONTRIBUTIVO
Dirección	Telefono		Correo		
KR 28D N 5 36 X	3016491808 2868496		santiplo2006@gmail.com		
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco			
Nombre Empresa	Tipo	Identificación	Dirección	Telefono	
ORDO?EZDIAZCHRISTIAN ANDRES	CC	6391249	KR 28D5 36	2868496	

TERCERO: PREVENIR a la parte actora que, **agote** los actos de notificación de la parte demandada, bien de forma tradicional en los términos de los artículos 290 y 291 del C.G.P, o en su defecto, como lo consagra el artículo 292 de la misma obra, y adicionalmente tiene a su alcance las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante, a través de su procurador judicial, que se le concede un término de **TREINTA (30) DIAS HABILES**, para cumplimiento de la carga procesal, dispuesta en el numeral segundo, de lo contrario se dará aplicación estricta al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, lo que trae como consecuencia el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de la forma establecida en el Art 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

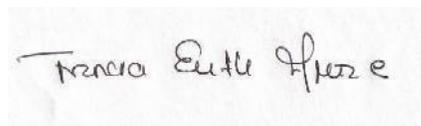
Código de verificación: **b5023e19823caee3c65295832687476fed1eddb1ff634d4c7323cd3abcb558b4**

Documento generado en 11/04/2024 10:04:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, dejando señalado que, el término de los 20 días con los cuales contaba la heredera **JUDY BEDOYA SALCEDO**, se encuentra vencidos desde el día 10 de abril del año 2024. Palmira Valle, 11 de abril del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 909

Palmira, abril once (11) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Sucesión Intestada de Menor Cuantía.*

Demandante: *Luz Dalila Bedoya Ríos y Otros*

Causantes: *JOSE PABLO BEDOYA CANO.*

Radicado: **765204003006-2023-00427-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Validar la actuación de la parte actora, a través de su agente judicial, en relación a la notificación de la heredera por representación conformada por la ciudadana **JUDY BEDOYA SALCEDO**.*

ANALISIS DEL DESPACHO

*Memora esta agencia judicial que, mediante auto N° 834 de fecha 04 de abril del año 2024, se dispuso un requerimiento dirigido a la parte actora, a través de su agente judicial, para que procediera con la notificación de la heredera **JUDY BEDOYA SALCEDO**, frente a ello, la procuradora judicial atendió la disposición, y remitió el enteramiento a su dirección de correo electrónico en fecha del 01 de marzo del año 2024, lo que señala que, a la fecha se encuentra fenecido el término para aceptación de la herencia, conforme lo instituido en el Art 492 de la Ley 1564 de 2012, margen temporal que se integra de **VEINTE (20) DIAS**, la persona formalmente se entiende notificada el **06 de marzo del año 2024**, dado que de forma previa fue remitida en data del 01 de marzo del año 2024,*

pasaron inactivos los días 4 y 5 de marzo del año 2024, luego esa oportunidad transcurrió desde el día 07 de marzo del año 2024 y hasta el día 10 de abril del año 2024.

Lo que sugiere que se deba de dar aplicabilidad al artículo 488 numeral 4to del Manual de Procedimiento, el cual expresa lo siguiente,

4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. **En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.**

De acuerdo con lo anterior, esta agencia judicial percata que, se encuentran materializados todas las notificaciones de los herederos con derechos a intervenir, conforme lo ha dictado el Auto N° 2427 del 27 de octubre del año 2023, en el que se declara la apertura de la sucesión del causante **JOSE PABLO BEDOYA CANO**.

También verificó este director de Despacho que, se cumplió con la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, el cual se encuentra fenecido, resta únicamente la remisión del oficio a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, no obstante, ello se cumple una vez agotada el rito del Art 501 de la Ley 1564 de 2012.

De forma que nada se antepone a que se disponga la programación de la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS**, conforme lo reglado en el primer inciso del precepto 501 del Manual de Procedimiento, que al efecto señala lo siguiente,

"ARTÍCULO 501. INVENTARIO Y AVALÚOS. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos..."

De manera tal que, sin más preámbulos se dispondrá la programación de la Diligencia de inventarios y avalúos de los bienes dejados por el causante **JOSE PABLO BEDOYA CANO**, dando las instrucciones del caso, para que en el momento dispuesto se surta en debida manera.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a los **HEREDEROS COMPARECIENTES** que buscan recoger la herencia de **JOSE PABLO BEDOYA CANO** que deberán constituir abogado de confianza, dada la cuantía de este juicio sucesorio.

SEGUNDO: ORDENAR de manera comedida y respetuosa a la secretaria del Despacho que proceda a elaborar el oficio que comunica la existencia del proceso a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, una vez se surta la diligencia de inventarios y avalúos según el Art 501 de la Ley 1564 de 2012, lo cual deberá ir acompañado del listamiento de bienes, junto con certificados de tradición y soporte de la estimación económica bien sea catastral o comercialmente.**

TERCERO: FIJAR como fecha para la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS** de los bienes dejados por el causante **JOSE PABLO BEDOYA CANO**, el día **VEINTISEIS (26)** del mes de **ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a la hora judicial de las **9:30 A.M.**

CUARTO: PREVENIR a los solicitantes de este trámite y al apoderado judicial que lleva su representación, de las siguientes reglas:

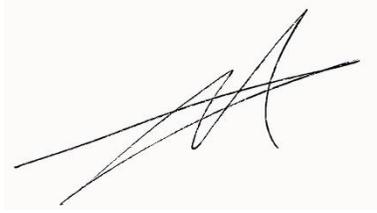
- El inventario deberá ser elaborado por los interesados de mutuo acuerdo, en la medida de lo posible.
- **Deberá ser presentado en medio digital, formato Word y PDF para inclusión en el acta correspondiente (2 días anteriores a la diligencia, para celeridad del acto).**
- Se debe incorporar el soporte de los avalúos asignados a cada propiedad. (bien sea avalúo catastral o comercial, con vigencia al tiempo de la diligencia, es decir 2024).
- Se debe de incorporar certificados de libertad y tradición, según se trate de inmuebles.
- Los demás previstos en el artículo 501 del C.G.P.
- Se previene a la abogada que participa en representación de los diferentes interesados, que deberán revisar si en el mandato conferido ostentan la facultad para realizar **EL TRABAJO DE PARTICIÓN**, en caso contrario deberá incorporar dicha facultad en la diligencia de inventarios y avalúos.

QUINTO: SEÑALAR que, la diligencia de inventarios y avalúos No se puede fijar con más anticipación, dada la pluralidad de negocios a cargo.

SEXTO: La audiencia se llevará a efecto de forma VIRTUAL, por ende, de forma previa se habrá de remitir el LINK PARA INGRESO A LA AUDIENCIA.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micro sitio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

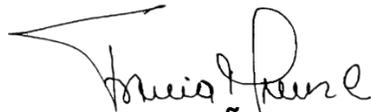
Código de verificación: **0e4693438cfd116e34626241a89d280a7d639df54b8ebae2aad6ca401bfb0d3**

Documento generado en 11/04/2024 02:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 11 de abril del 2024. Paso a Despacho del señor Juez, memorial allegado el 7 de febrero del 2024, para retirar demanda de conformidad con el artículo 92 C.G.P. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0912/
PROCESO: **HIPOTECARIO GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE: **BANCO BBVA S.A**
NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO: **CELIO URIEL CASTILLO GÓMEZ**
C.C. 14.198.624
RADICADO: **765204003006-2023-00481-00**

Palmira (V), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial del demandante, solicita el retiro de la demanda el día 07 de febrero del 2024 que fue recibida por reparto el 20 de noviembre de 2023.

La anterior petición es procedente conforme los lineamientos del artículo 92 del C. General del Proceso: "*Art. 92.- El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda."

Lo anterior por cuanto no se ha notificado el demandado, en consecuencia, se ordenará el retiro de la demanda sin que sea necesario devolver al actor los anexos presentados con la demanda toda vez que fue recibida por correo electrónico y los originales se encuentran en poder de la parte demandante o de su apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, presentado por la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.775.463 de Bogotá, portador de la T.P No. 79.450 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, de conformidad con el artículo 92 del código general del proceso.

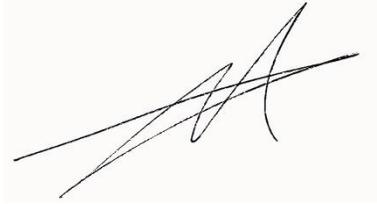
SEGUNDO: OREDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada CELIO URIEL CASTILLO GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.198.624 el cual se encuentra ubicado en Ciudad del Campo jurisdicción de Palmira e identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 378-75717 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Por secretaria elaborar el oficio respectivo a las entidades a fin de que se sirva de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 0085 del 2 de febrero del 2024.

TERCERO: Previa las constancias y des notaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

CUARTO: DAR PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b15c1e93bec6b5a28284cafef6a384839838dd0536eca6c62311bca9c3c2f**

Documento generado en 11/04/2024 02:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 21 de marzo del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 717

Palmira, marzo veintiuno (21) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A-
Demandado: Edwin Andrés León Fernández
Radicado: **765204003006-2023-00516-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Trasladar a conocimiento de la parte actora, la solicitud de levantamiento de medida cautelar que eleva el demandado **EDWIN ANDRÉS LEÓN FERNÁNDEZ**, por afectación de su mínimo vital y lanzar orden de aclaración a la entidad financiera **BANCO BBVA**.*

ANALISIS DEL DESPACHO

Memora este Despacho que, a través del auto N° 521 de fecha 06 de marzo del año 2024, en su disposición segunda se ordenó lo siguiente,

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad financiera **BANCO BBVA** a través de su representante legal que, en el término de **CINCO (5) DIAS**, proceda a informar a este Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira que, embargos se han materializado sobre cuentas y dineros del señor **EDWIN ANDRÉS LEÓN FERNÁNDEZ (C.C 14.699.712)**, cual es el límite de inembargabilidad que manejan y si por cuenta de este proceso distinguido bajo la radicación de **765204003006-2023-00516-00** existe retención de dinero y en caso afirmativo a cuánto asciende lo retenido, además deberá señalar si la cuenta N° 0013690000200315361 pertenece al señor **EDWIN ANDRÉS LEÓN FERNÁNDEZ (C.C 14.699.712)**. **Líbrese oficio por la secretaria del Despacho.**

Frente al llamamiento anterior de esta agencia judicial, la entidad requerida ofreció la siguiente respuesta,



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
SECRETARÍO
PALMIRA
VALLE DEL CAUCA
MARZO 15 DE 2024
CARRERA 29 CALLE 23 ESQUINA

OFICIO No: 03061520
RADICADO N°: 76520400300620230051600
Nombre del demandado : EDWIN ANDRES LEÓN FERNANDEZ
Identificación del DDO: 14699712
Nombre del demandante: CRÉDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A
Identificación del DTE: 805025964
CONSECUTIVO: JTR79730
0000000

Respetado (a) Señor (a):

En respuesta al oficio No. 0306 del 15 de marzo de 2024, mediante el cual dispuso requerir al Banco para que se sirva informar a ese Despacho el trámite dado a la medida cautelar en el proceso de la referencia, comedidamente nos permitimos ponerle en conocimiento los sucesos relacionados con el trámite dado a la medida cautelar, así:

En el mes de febrero de 2024 el Banco BBVA Colombia recibió el oficio No. 0133 de fecha 6 de febrero del año 2024, mediante el cual su Despacho decretó el embargo y retención en contra de EDWIN ANDRES LEON FERNANDEZ C.C.14.699.712.

Al respecto, debemos indicar que para la fecha de recibo del citado oficio, una vez revisadas las bases de datos del Banco, este procedió a la aplicación de la medida cautelar para EDWIN ANDRES LEON FERNANDEZ C.C.14.699.712. por un monto de \$ 12.628.354,00 afectando las cuentas No. 0013 0690 0200315361 CUENTAS AHORROS el día 09 de febrero de 2024, cuenta la cual a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo; así como se le informo en el comunicado con consecutivo JTE1795204.

De esta manera ponemos de presente a su señoría que BBVA Colombia y sus funcionarios han estado prestos a dar cumplimiento a la medida de embargo.

En el oficio contentivo de respuesta se anota que, se tomo nota de la inscripción del embargo, más la persona no tiene saldo embargable, según la lectura que hace esta agencia judicial sobre ello, son obstante lo anterior en la fecha el sujeto demandado arrima unos documentos que consignan lo siguiente,



BBVA COLOMBIA
NIT 860.003.020-1

CERTIFICA

Que **EDWIN ANDRES LEON FERNANDEZ** identificado(a) con **cédula de ciudadanía número 14.699.712** se encuentra vinculado(a) a nuestra entidad a través de la **Cuenta De Ahorros Libreton No 00130690000200315361** aperturada el **08 de abril de 2014**, cuenta **embargada** y que a la fecha ha presentado un manejo conforme a lo establecido contractualmente, con un saldo total a la fecha de **un millón seis mil seiscientos sesenta y tres pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$ 1.006.663,44)**.

El número de cuenta podrá ser utilizada en nuestros canales como se indica a continuación:

9 dígitos: **690315361**
10 dígitos: **0690315361**
16 dígitos: **0690000200315361**

Recuerde que para pago en nómina a través de Net Cash, el formato a utilizar es de 16 dígitos.

Esta certificación se expide a solicitud del titular el día **20 de marzo de 2024** a las **15:32**, con destino a **Quien Interese**.

De allí que cotejada una información y otra, la misma se torna opuesta, por lo anterior se habrá de lanzar un requerimiento a la entidad financiera para que señale si ha respetado los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera, y si ha aprehendido algún monto de dinero que pertenece al demandado **EDWIN ANDRÉS LEÓN FERNÁNDEZ** (C.C 14.699.712), y en caso afirmativo que valor.

Finalmente es de interés de la judicatura, conocer la posición de la parte actora conformada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A**, para que señale su criterio con relación a la solicitud del demandado **EDWIN ANDRÉS LEÓN FERNÁNDEZ** (C.C 14.699.712), de levantar las medidas cautelares que operan en su contra.

De acuerdo al marco factico, este director de Despacho, le habrá de solicitar a la entidad financiera **BANCO BBVA** que aclare lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la entidad **BANCARIA – BANCO BBVA** para que, en el término legal de **TRES (3) DIAS**, señale a esta agencia judicial cual es la razón para que a esta agencia judicial se le señale que, el demandado **EDWIN ANDRÉS LEÓN FERNÁNDEZ (C.C 14.699.712)**, no tiene saldos disponibles para la efectividad del embargo dispuesto por este estrado en el proceso de la referencia, más sin embargo en certificación que adjunta por el sujeto pasible de esta acción, se sugiere la aprehensión del dinero de su cuenta por valor de **\$ 1.006. 663,44**. **Líbrese oficio por la secretaria** y adjúntese copia de la respuesta dada por BBVA al requerimiento del Auto N° 521 de fecha 06 de marzo del año 2024 y de los documentos allegados por el demandado en fecha del 21 de marzo del año 2024.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, conformada por **Credivalores – Crediservicios S.A-**, la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que formula el demandado **EDWIN ANDRÉS LEÓN FERNÁNDEZ (C.C 14.699.712)**, con sustento en la afectación de su mínimo vital, para que, en el término de **TRES (3) DIAS** haga los pronunciamientos del caso.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria del Despacho que haga la contabilización de términos, luego de lo cual se deberá ingresar al Despacho para entrar a resolver de fondo la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de esta decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal

Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12521e0a4e0a2c82278b2ea608f1b7973513262ee2740bb7f3dbca7b3b2f19b6**

Documento generado en 21/03/2024 05:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Nro. 710
PROCESO: Ejecutivo con Medidas Previas
Demandante: Mibanco S.A antes Banco Compartir S.A y otro
Demandado: Kleidy Diana García Mazo
765204003006-2023-00531-00

SECRETARIA: Hoy 21 de marzo de 2024 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, **del apoderado actor con facultades para recibir**. No existe embargo de remanentes. Viene presentado desde el correo electrónico de apoderado. Para Proveer.

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

DUIA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
046	157745	VIGENTE	-	JUANSALDARRIAGA@STAFFINTE...

PÁGINAS DE CONSULTA: Gobierno en Línea, Fiscalía, Medicina Legal, Cambio Judicial, IberUS, Justicia, Unión Europea, Contratos, Hora Legal.

UBICACIÓN: Carrera 8 # 126 - 82, Piso 4, Bogotá Colombia.

CONTACTENOS: PÉX (071) 311 7200, Email: reguaj@consejoramajudicial.gov.co, En caso de presentarse algún inconveniente con la página web puede escribirnos al siguiente correo: csp@masporte@consejoramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN: Lunes a Viernes, 8:00 a.m. a 5:00 p.m., 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

juansaldarriaga@staffintegral.com , notificaciones@staffjuridico.com.co

Ver auto que libra mandamiento Auto Nro. 2928/ del 20241219, folio 005 del cuaderno digital.

‘...SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.163.046 y portador de la tarjeta profesional No. 157.745 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos del poder conferido con correo juansaldarriaga@staffintegral.com , notificaciones@staffjuridico.com.co.’

La secretaria

Francia Enith Muñoz Cortes

Auto Nro. 710
PROCESO: Ejecutivo con Medidas Previas
Demandante: Mibanco S.A antes Banco Compartir S.A y otro
Demandado: Kleidy Diana García Mazo
765204003006-2023-00531-00



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo veinte uno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

1 ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud de terminación presentada por el representante legal de la entidad demandante en coadyuvancia con el apoderado actor, por haberse efectuado el pago de la obligación por parte del extremo pasivo y su correspondiente levantamiento de las medidas cautelares.

2 CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo con lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

3 CASO CONCRETO

En el caso sub examine, se remitió a través del correo electrónico, solicitud por parte del apoderado judicial, en el que piden la terminación del proceso por pago total de la obligación y el correspondiente levantamiento de medidas cautelares.

Así las cosas, para este Juzgador se considera viable la pretensión del actor, por reunir los presupuestos exigidos en el Código General del Proceso, en especial cuenta con la facultad de recibir por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso por pago de la

Auto Nro. 710

PROCESO: Ejecutivo con Medidas Previas

Demandante: Mibanco S.A antes Banco Compartir S.A y otro

Demandado: Kleidy Diana García Mazo

765204003006-2023-00531-00

obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

4 RESUELVE.

Primero: DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo con medidas previas propuesto por **MIBANCO S.A antes BANCO COMPARTIR S.A Y FINAMERICA S.A** mediante apoderado judicial contra **HECTOR FABIO PEREZ LEDESMA y VICTOR MARIO BORRERO CEBALLOS** por pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar la cancelación de las medidas de embargo decretadas así:

a. Del embargo y retención de los salarios, honorarios, comisiones u cualquier otro tipo de ingreso devengados o por devengar que KLEIDY DIANA GARCIA MAZO con C.C: No. 1.107.067.762 como empleado de la MS DESARROLLA INTEGRAL, con correo electrónico: msdesarrollointegralsas@gmail.com , ubicado en Calle 5 # 38-25 de Cali (V) ,correspondiente a la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo Del Trabajo, reformados por los artículos 3º y 9º de la ley 2ª de 1984.

Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la entidad en comento a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 143 del 6 de febrero de 2024 por medio del cual se comunicó la medida.

b. Del embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a favor del señor KLEIDY DIANA GARCIA MAZO identificada con cedula No. 1.107.067.762 en cualquier número de cuentas de AHORRO, CORRIENTE, CDTS Y DEMAS PRODUCTOS BANCARIOS SUSEPTIBLES en las siguientes entidades Bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV-VILLAS BANCO DE OCCIDENTE BANCO BBVA COLOMBIA BANCO SCOTIABANK COLPATRIA BANCO GNS SUDAMERIS BANCO POPULAR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA BANCO CAJA SOCIAL BANCO DAVIVIENDA BANCO FINANDINA BANCO BANCAMIA DAVIPLATA

Por secretaria elaborar los oficios respectivos a las entidades en comento a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio 0144 del 6 de febrero 2024.

Tercero: Sin Costas

Auto Nro. 710

PROCESO: Ejecutivo con Medidas Previas

Demandante: Mibanco S.A antes Banco Compartir S.A y otro

Demandado: Kleidy Diana García Mazo

765204003006-2023-00531-00

Cuarto: Para el desglose se requiere a la parte demandante a fin de que sirva acerca a la secretaria del Juzgado el título valor original y el arancel judicial. Téngase en cuenta las disposiciones contempladas en el art. 116 del C. General del Proceso.

Quinto: Notifíquese este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape, likely representing the name Rubiel Velandia Lotero.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Auto Nro. 710
PROCESO: Ejecutivo con Medidas Previas
Demandante: Mibanco S.A antes Banco Compartir S.A y otro
Demandado: Kleidy Diana García Mazo
765204003006-2023-00531-00

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

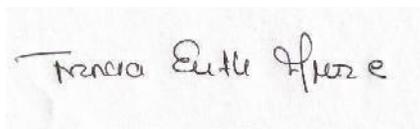
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915e33b38a2bf53d8d860313db4509ec22b62e280b8097bcf06baf18649992ac**

Documento generado en 21/03/2024 05:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, Palmira Valle - 11 de abril del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 910

PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA

Palmira, abril once (11) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Pertenencia

Demandante: TRANSITO CONCHA CLEVES

Demandados: Herederos determinados e indeterminados de LAURA VELASQUEZ DE VELOSA y HUGO RAUL VELOSA FLOREZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS y que se crean con derechos.

*Radicado: **765204003006-2024-00040-00***

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Procede este Despacho a verter las órdenes del caso, para avance de esta acción de pertenencia que busca la adquisición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 21953** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.*

ANALISIS DEL DESPACHO

*Habiendo valorado lo que va corrido de este trámite declarativo, verifica esta agencia judicial que, la parte actora no ha desplegado ninguna de las actuaciones procesales que se encuentran a su cargo, entre ello, efectuar la notificación de los señores **PIEDAD VELASQUEZ, GLORIA EUFEMIA VELOSA VELASQUEZ, BELINDA CONSTANZA VELOZA VELASQUEZ Y PILAR EUGENIA VELOSA**, lo cual se encuentra en la disposición QUINTA del Auto N° 323 de fecha 19 de febrero del año 2024, a través del cual se admite la demanda de pertenencia.*

De otro lado, verifica esta agencia judicial que, el extremo actor tampoco ha agregado las fotografías que demuestran la fijación de la

valla en el bien inmueble objeto de usucapión, para cumplimiento de las disposiciones consagradas en el Art 375 del C.G.P.

Aunado a lo anterior es ausente el diligenciamiento del oficio que comunica la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, lo anterior por cuanto el suscrito debe de verificar que, el proceso posea la publicidad necesaria sobre la existencia del proceso.

De modo que, se lanzará requerimiento, para que, el extremo actor, cumpla con los aspectos memorados líneas antecedentes, se ha de precisar que, para el tema de notificación se podrá ejecutar de manera tradicional como lo contempla el Código General del Proceso, o de la forma dispuesta en la Ley 2213 del año 2022. Debiendo señalarse que, ello deberá materializarse en el término de **TREINTA (30) DIAS**, de acuerdo al numeral 1ro de la Ley 1564 de 2012, que reseña lo siguiente,

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

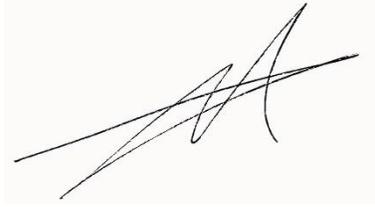
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, a través de su agente judicial para que se sirva materializar la disposición **QUINTA, OCTAVO Y NOVENO** Auto N° 323 de fecha 19 de febrero del año 2024, declaración judicial por medio de la cual se admitió la demanda para proceso de pertenencia el cual busca la adquisición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378 – 21953 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante, a través de su procuradora judicial que, se le concede un término de **TREINTA (30) DIAS HABILES**, para cumplimiento de la carga procesal, dispuesta en el numeral anterior, de lo contrario se dará aplicación estricta al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, lo que trae como consecuencia el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de la forma establecida en el Art 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

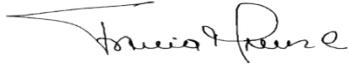
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d1582801358f534600dadc219c2a7394767a6eda6d083611c4093a173a6d91**

Documento generado en 11/04/2024 02:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, el término para subsanación de la demanda, corrió desde el día **14 de marzo del año 2024 y hasta el día 20 de marzo del año 2024**, obrando escrito de enmienda al respecto presentado dentro del término. Palmira Valle, 21 de marzo del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 714

Palmira, marzo veintiuno (21) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE RESERVA COMERCIAL**

(Contrato de reserva de Bien Inmueble Proyecto MILAN 02 CASA E 25 en Palmira Valle)

Demandante: **MIGLENOL MURILLO CHARA**

Demandado: **JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A.**

Radicado: **765204003006-2024-00088-00**

OBJETO DEL PROVEIDO

*Procede este Despacho nuevamente a examinar la formulación de la demanda, tendiente a resolver un contrato de reserva de vivienda comercial, iniciada por el señor **MIGLENOL MURILLO CHARA**, a través de agente judicial, y en contra de **JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A**, a efectos de establecer si se imparte su trámite, o se declara el rechazo de la misma.*

ANALISIS DE LA JUDICATURA

Sea lo primero señalar que, el agente judicial preciso la naturaleza del contrato que buscaba resolver, con lo cual se entiende satisfecha la corrección de la demanda, como se convocó con el Auto N° 596 de fecha 12 de marzo del año 2024.

De forma que, volcado nuevamente el examen del caso sobre la demanda de naturaleza declarativa, observa esta instancia que, la

misma reúne los requisitos a cabalidad, se adoso el contrato que se busca resolver para recuperar la suma de **\$ 21.525.000 entregado a título de cuota inicial y abonos por parte del demandante MIGLENOL MURILLO CHARA.**

De otro lado, son claras las causales que motivan la proposición de esta demanda, entre ello que, la parte demandada JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A, incurrió en las siguientes situaciones,

a). NO haber materializado la entrega del inmueble en el mes de noviembre del año 2023, fecha que según dice el actor fue la fijada para la entrega de la vivienda, dejando establecida para tiempo de diciembre de 2024.

b). Haber incrementado el precio del bien inmueble, señalando que de forma primigenia se pactó en la suma de \$ 137.810.000, dejándolo póstumamente establecido en la suma de \$ 156.600.000.

c) Pretender de forma abusiva por parte de la **demandada JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A,** que se cancele la suma de **\$ 15.660.000, correspondiente al 10% del precio, en virtud a la voluntad del demandante de resolver el contrato.**

d). Abuso de posición dominante.

Siendo las anteriores circunstancias los principales acontecimientos que han llevado al señor **MIGLENOL MURILLO CHARA, a acudir a la jurisdicción para que se solvete la situación.**

Sobre el grado de formalidad de la demanda, se señala que, los hechos son cimiente de las pretensiones, pues es claro el fin perseguido por la parte proponente de estas diligencias, además, de buscar el reconocimiento de la clausula penal, por el incumplimiento que se le asigna a la parte demandada.

También verificó esta agencia judicial que, se agotó requisito de procedibilidad.

Con base en las reflexiones surtidas, este funcionario percibe que, la demanda cumple en modo general los requisitos exigidos para el caso, y en efecto se dispondrá su admisión.

Sin necesidad de más aserciones por innecesarias, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESOLUCION DE PROMESA DE CONTRATO DE RESERVA COMERCIAL -**

REGULADO EN EL ARTICULO 952 DEL CODIGO DE COMERCIO, entablada por el señor **MIGLENOL MURILLO CHARA**, a través de agente judicial, y en contra de **JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A**, por cumplirse las exigencias de ley.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto **RESOLUCION DE PROMESA DE CONTRATO DE RESERVA COMERCIAL**, el trámite de **VERBAL** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

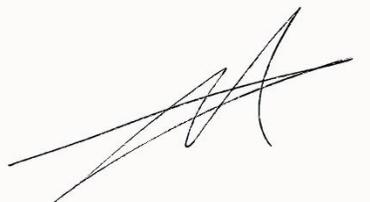
TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada integrada por **JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A** de forma personal, bien sea a través de los medios tradicionales del Código General del Proceso, o conforme las reglas de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, por el término de **VEINTE (20) DIAS**, como lo regla el artículo 369 del Código General del Proceso.

QUINTO: SIN LUGAR a RECONOCER PERSONERÍA, toda vez que, ello se materializó a través del auto N° 596 de fecha 12 de marzo del año 2024.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia, de la forma que reseña el artículo 295 del Código General del Proceso, por estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

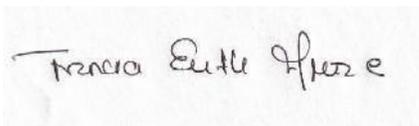
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0f0f5a9d37738f3dca8e0602fa45c5525ce858a23cfda2cad6d777f7a5929a**

Documento generado en 21/03/2024 05:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la calificación de la presente demanda. Palmira Valle, 11 de abril del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 915

Palmira, abril once (11) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *NULIDAD DE CONTRATO*

Demandante: *BELGA GIRALDO*

Demandado: *CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA*

CENAPROV.

Radicado: **765204003006-2024-00094-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Disponer la calificación de la presente demanda declarativa de **NULIDAD DE CONTRATO**, donde se busca la devolución de dinero pagado dentro de un proyecto de vivienda denominado **LOTE URBANIZACIÓN LA PERSEVERANCIA ETAPA II**, es decir volver las cosas al estado anterior a la celebración del contrato, demanda liderada por la señora **BELGA GIRALDO**, a través de agente judicial, y en contra de **CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA – CENAPROV.***

ANALISIS DE LA JUDICATURA

*Habiéndose efectuado el análisis de la demanda, percata este Juzgador que la parte actora omitió señalar si se trataba de una **NULIDAD ABSOLUTA O RELATIVA**, lo anterior con ocasión a evaluar que tratamiento se le da a esta acción de corte declarativo, de acuerdo a las estipulaciones del Artículo 1740 del Código Civil, el cual consagra lo siguiente,*

ARTICULO 1740. <CONCEPTO Y CLASES DE NULIDAD>. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta o relativa.

Ello para dar acatamiento a lo dispuesto, en el Artículo 82 numeral 4to de la Ley 1564 de 2012.

Además de lo anterior, la abogada actora conforme las instrucciones de su prohijada deberá señalar en que, se sustenta la causal de nulidad del contrato, pues ello debe enmarcarse en el listamiento que se contiene en el Art 1502 del Código Civil, el cual consagra esto,

ARTÍCULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

Para los fines anteriores la agente judicial, deberá hacer la diferencia entre resolución del contrato, incumplimiento del contrato y nulidad del contrato, a efectos de que, la causa pedida se diseñe de forma consonante con el marco circunstancial.

*Finalmente, este estrado convoca a la parte proponente de esta acción, para que haga claridad de los lotes, en cuanto en unos apartes, referencia los **LOTES 13 y 11** y en otros apartes hace alusión a los **LOTES 13 y 14**, aspecto que debe ser cualificado para evaluar que la pretensión sea certera a los fines perseguidos.*

Expuesto lo anterior, se dará la consecuencia de inadmisión, con base en el artículo 90 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso que, enuncia que, "mediante auto no susceptible el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales y cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley".

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **DECLARATIVO DE NULIDAD**, incoada por la ciudadana **BELGA GIRALDO**, a través de agente judicial, y en contra de **CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA – CENAPROV**, dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, integrada por **BELGA GIRALDO**, a través de su agente judicial, el término legal de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la profesional del Derecho **NANCY YANETH MORA CHAVEZ** (c.c 66.763.793 y T.P N° 168.037 C.S.J), Para que obre en nombre y representación de la parte actora.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en Art 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a75ee8a07649093dc301f11142c55161c0eb5fa3e47a9cc6e6706f6e59eee7**

Documento generado en 11/04/2024 04:16:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la subsanación de la presente demanda, dejando señalado que, el término para corrección de la misma, transcurrió desde el día 14 de marzo del año 2024 y hasta el día 20 de marzo del año 2024, obrando pronunciamiento en este último día. Palmira Valle, 11 de abril del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 916

Palmira, abril once (11) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Restitución de bien Inmueble Arrendado
*Demandante: Inmobiliaria y Constructora **MARTIN ARANGO***

SAS

*Demandado: **ISABEL CRISTINA CANDELO LASSO***
*Radicado: **765204003006-2024-00100-00***

OBJETO DEL PROVEIDO

*Procede esta agencia judicial a examinar el escrito de subsanación de la demanda, para determinar si procede la admisibilidad de la misma, para dar vía al proceso de restitución de Bien inmueble arrendado, impetrada por la **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA MARTIN ARANGO SAS**, quien obra a través de agente judicial, y en contra de la ciudadana **ISABEL CRISTINA CANDELO LASSO**.*

ANTECEDENTE

La causal de inadmisión sustentada en el Auto N° 598 de fecha 12 de marzo del año 2024, básicamente giro en torno a la omisión para agregar el contrato de arrendamiento que sustenta las pretensiones de la demanda, el cual ya fue agregado al dossier por cuenta de la gestora judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evaluado el escrito de demanda junto con su escrito de enmienda, percata esta agencia judicial que, la demanda en términos generales reúne las condiciones para favorecer su trámite, teniendo de presente

que se aportó el acuerdo de voluntades, en donde se establecen las condiciones de la entrega de la tenencia del Bien inmueble situado en la **Carrera 30 C N° 4C -15 BARRIO BRISAS DE LA ITALIA COMUNA 7 de Palmira Valle**, luego vislumbra este Juzgador que, la causal para invocar la restitución corresponde a la ausencia de pago en los cánones de arrendamiento, lo cual sustenta la pretensión de la demanda, a partir del 01 de septiembre del año 2023.

Así las cosas, prevé esta instancia que, se ha dado cumplimiento al numeral 1 del artículo 384 del Manual Procesal vigente, en lo que refiere al importe del contrato de arrendamiento.

Por lo demás, se procedió con la valoración de los requisitos generales que debe contener el escrito demandatorio, previendo que se llenan plenamente las exigencias contempladas en el ordenamiento, pues se está actuando a través de agente judicial, honrando el derecho de postulación según las disposiciones de los Art 73 y 74 del Manual de Procedimiento, además del Art 5to de la Ley 2213 del año 2022, el introductorio cumple con los postulados del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, los hechos y las pretensiones para este estrado son claros, la causa que motiva la interposición de esta acción, obedece a la inobservancia de los deberes de la arrendataria **ISABEL CRISTINA CANDELO LASSO**, lo cual justifica plenamente el querer de la parte actora, para arrogar a este estrado judicial, se lance orden de restitución en su favor, dada la omisión que se le atribuye a la tenedora de la propiedad, en satisfacer los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre a diciembre de 2023 y todos los meses de lo que va corrido del año 2024, cano que se encuentra fijado en la suma de **\$ 950.000**.

Bajo la situación fáctica y normativa, razona este juzgador que, se satisfacen en modo general todos los requisitos, de allí que, atañe avocar su conocimiento y dispensar el trámite que conforme al ordenamiento debe impartirse.

Acorde es mencionar que, la parte demandante no estaba obligada a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, según lo enunciado en el art 68 de la Ley 2220 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de Bien Inmueble Arrendado – **Carrera 30 C N° 4C -15 BARRIO BRISAS DE LA ITALIA COMUNA 7 de Palmira Valle**, promovida por la **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA MARTIN ARANGO SAS**, por conducto de abogada, y en contra de la ciudadana **ISABEL CRISTINA CANDELO LASSO**, toda vez que, reúne las exigencias

formales que consigna el artículo 82 y siguientes, de consuno con el artículo 384 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, el trámite de **VERBAL** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso. Adviértase que, pese a ello este asunto se rituará cómo de **UNICA INSTANCIA**. De acuerdo al último inciso del artículo 384 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de forma personal, de conformidad como lo dispone la Ley 2213 de junio 13 de 2022 o, en su defecto, como lo ritúa el Estatuto Procesal. A elección de la parte actora.

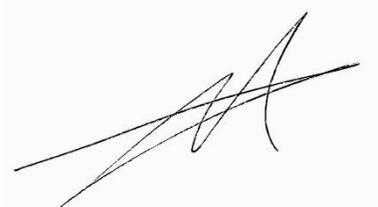
CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, por el término de **VEINTE (20) DIAS**, como lo regla el artículo 369 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la demandada **ISABEL CRISTINA CANDELO LASSO** que, no será oída en el proceso sino hasta que demuestre a este estrado judicial que ha consignado a órdenes de este Juzgado (**76 736 20-41 001 del Banco Agrario de Colombia**), los cánones presuntamente adeudados o en su defecto cuando presente los pagos expedidos por la parte arrendadora, correspondiente a los últimos tres (3) periodos, o si fuere el caso las respectivas consignaciones que acrediten el pago. **Junto con los cánones de arrendamiento que se causen en el curso del proceso**, según lo prescribe el artículo 384 del Código General del Proceso.

SEXTO: SIN LUGAR a RECONOCER PERSONERIA a la abogada dado que esa disposición se atendió en el auto N° 598 de fecha 12 de marzo del año 2024, a través del cual se dispuso la inadmisión de la demanda.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con lo rituado por el artículo 9° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358f9f4aa2d451277709e3d5f621a45d7b05efaba702b287eeff54ae95059e4**

Documento generado en 11/04/2024 04:16:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>